

Santiago, trece de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y siguientes, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, sobre reclamo de ilegalidad la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) reclama en contra de la Resolución Exenta PA N°000987 de 15 de mayo de 2025, que desestimó su reclamación administrativa interpuesta contra la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3224, de 31 de octubre de 2023, que le impuso una multa, por considerar que no se ajusta a la normativa vigente su protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual, que atentan contra la integridad de párvulos, aunque rebajando la multa inicialmente aplicada a cinco U.T.M.

Segundo: Que, en lo medular, se acusa a la reclamante la transgresión a la normativa contenida en el anexo N°2 de la Circular N°860 de 2018, de la



Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos, toda vez que se estima que el reglamento Interno de la JUNJI, establecido en la Resolución Exenta N°015/032 de 21 de enero de 2021, no contempla una etapa de finalización, en la que se cierre el caso, se llegue a una conclusión y se informe a los interesados.

Tercero: Que, el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, exige para el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, entre otros requisitos, que éstos cuenten con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. En efecto, la mencionada norma dispone que, para obtener el reconocimiento estatal se debe contar: "...con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia



escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

En el mismo sentido, el Decreto N°315, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media, dispone en su artículo 8° que “El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso



que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente”.

Agrega, en su inciso segundo: “El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes”.

En aquellos establecimientos educacionales que a la fecha de entrada en vigencia de la normativa educacional antes referida, en el año 2010, contaran con reconocimiento oficial, el respectivo sostenedor debe establecer un procedimiento para someter a aprobación tanto el Reglamento Interno como sus modificaciones dentro de la comunidad escolar, debiendo actualizarse, al menos, una vez al año y asimismo contener un



procedimiento que regule sus modificaciones o adecuaciones, según lo dispone la Circular N°482, de 22 de junio de 2018, que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado.

Además, conforme al último instrumento normativo antes referido, en el caso de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, los Reglamentos Internos y sus modificaciones deben ser publicados en el respectivo sitio web o estar disponible en dicho recinto para consulta de los estudiantes, padres y apoderados. Asimismo, deberán subirlo a la plataforma del Ministerio de Educación SIGE (Sistema de Información General de Estudiantes), incorporando las materias que la Superintendencia de Educación ha indicado como contenidos mínimos, a través de circulares y oficios, como lo es la Circular N°860 de 2018.

Cuarto: Que, establecido el marco normativo vinculado a la obligación de los establecimientos educativos y jardines infantiles con reconocimiento



estatal, de contar con un Reglamento Interno que se encuentre acorde a la normativa específica que regula la materia, incluidos el contenido mínimo como también el que se encuentra proscrito, conviene precisar que conforme con el artículo 28 del mencionado Decreto N°315, los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, debiendo mantener permanentemente en el local escolar y/u oficina del sostenedor, entre otros instrumentos, el Reglamento Interno.

Añade en su artículo 29, inciso primero: "Mediante actos de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia de Educación se verificará el cumplimiento permanente de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial".

Esta última disposición fue incorporada a través del Decreto N°506, vigente desde enero del año 2016.

A su turno, el artículo 30 refiere que el procedimiento sancionatorio por incumplimiento de la normativa antes descrita, vinculada al cumplimiento de



las exigencias para obtener y/o mantener el reconocimiento oficial, podrá iniciarse de oficio por el Director Regional de la Superintendencia de Educación, por denuncia del Ministerio de Educación, o a solicitud de otros organismos públicos relacionados o dependientes de éste.

En este punto, se debe recordar que, con la dictación de la Ley N°20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, se creó la Superintendencia de Educación, cuya principal función es fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que ella dicte, así como también la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados o que reciban aporte estatal.

En este aspecto, se debe precisar que, si bien el Ministerio de Educación no tiene facultades para revisar la legalidad del reglamento interno respecto de establecimientos educacionales que hayan tenido un



reconocimiento estatal previo al año 2010, lo cierto es que la legislación sí contempla la publicidad del mismo, como asimismo entrega a la Superintendencia de Educación la labor fiscalizadora, quien debe controlar la juridicidad del Reglamento.

Quinto: Que, asentado lo anterior, se debe tener presente que la multa impuesta, ascendente primero a 10 UTM -luego rebajada a 5 UTM, tras acogerse parcialmente la reclamación administrativa-, tiene su origen en el Programa de Fiscalización al Reglamento Interno de la Superintendencia de Educación, en virtud del cual fiscalizó al jardín infantil "Villa Puente Alto" cuyo sostenedor es la JUNJI, aplicando la multa correspondiente.

Es importante señalar que el reglamento fiscalizado del jardín infantil que origina la sanción corresponde a aquel contenido en la Resolución Exenta N°015/032 de 21 de enero de 2021, dictado por la Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI, que tenía a esa fecha un carácter general.

Lo anterior resulta trascendente, toda vez que esta Corte no puede soslayar que el reglamento fiscalizado



emana de un órgano de la Administración del Estado y que corresponde a un acto administrativo de carácter general establecido para todos los establecimientos JUNJI.

Luego, se debe considerar que según consta en la causa Rol N°80.754-2023, esta Corte confirmó el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel que rechazó el reclamo presentado por la JUNJI a través del cual se impugnaba la Resolución que impuso el pago de una Multa de 6 UTM por la Superintendencia de Educación por cuanto se constató que la Resolución Exenta N°015/032, del 21 de enero de 2021, de la Vicepresidenta Ejecutiva de JUNJI, que establece el Reglamento Interno de la Junta Nacional de Jardines Infantiles no cuenta con protocolos claros de actuación en las materias que específicamente se indican.

En consecuencia, tratándose de un mismo y único reglamento interno, quiere decir que la falta en cuestión ya fue sancionada.

Sexto: Que lo esperable es que una vez que la Superintendencia de Educación tomó conocimiento que el acto administrativo -Reglamento- no cumplía la normativa



educacional, en un establecimiento JUNJI y constata que es el mismo para todos los jardines infantiles, debió continuar con un solo procedimiento administrativo, advirtiéndole a la autoridad la necesidad de adaptar el reglamento respectivo, pues no puede soslayarse que en nuestro ordenamiento administrativo rigen los principios de eficiencia, eficacia y cooperación previstos en el artículo 3° de la Ley N°18.575, que son desarrollados en el artículo 5°, en los siguientes términos: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública". Agregando su inciso segundo: "Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones".

En este mismo orden de ideas, el artículo 55 de la Ley N°18.575 señala, "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz".



Séptimo: Que en esta materia, es importante recalcar que, el objetivo de la legislación educacional en comento, es que la actuación de los distintos actores - sostenedores, alumnos, profesores, apoderados- se ajuste a la normativa educacional, encargándose a la Superintendencia de Educación el rol de fiscalización para concretar tal objetivo, empero, en caso alguno el objeto es sancionar al administrado, por lo que el primer deber de la autoridad es desplegar una actividad de carácter preventivo para estimular el cumplimiento, por lo que incluso es la propia Superintendencia de Educación la que debe tener un formato tipo con la estructura mínima que debe tener un reglamento interno, el que debe ser distribuido a los sostenedores para que lo adapten según su propio programa educativo, respetando aquello que la autoridad le ha señalado no puede ser variado. De igual modo debe ser entregado al Ministerio de Educación para que evalúe su cumplimiento al proceder a otorgar la calidad de sostenedor de un establecimiento educacional.

Octavo: Que, conforme se ha razonado en este fallo, a la fecha de fiscalización, existía sólo un Reglamento



-Resolución Exenta N°015/032, del 21/01/2021- vigente para los distintos jardines infantiles de la JUNJI que fueron fiscalizados en ese entonces, siendo ese el acto administrativo reprochado por la autoridad educacional en los distintos procesos administrativos originados en la ejecución del programa de fiscalización, por lo que, una vez constatada la infracción, se debió culminar en la imposición de una sola multa.

Noveno: Que el recién expuesto ha sido el criterio adoptado por esta Corte en casos anteriores, de los que se pueden nombrar los Roles N°s 57.795-2024, 238.399-2023, 217.491-2023, 141.728-2023, 141.727-2023, 210.557-2023, 133.275-2023, 154.317-2023, 87.886-2023, 182.690-2023, entre otros.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, en consecuencia, **se acoge** la reclamación deducida en autos y **se dejan sin efecto tanto** la Resolución Exenta N°987, de fecha 15 de mayo de 2025 como



la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3224, de 31 de octubre del año 2023, pronunciada ésta última por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que impuso en definitiva a la JUNJI una sanción de 5 UTM.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fuentes.

Rol N°40.635-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Omar Astudillo C. y por el Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



En Santiago, a trece de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

